



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 183 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 26/04/2024 14:18:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 30/04/2024 10:44:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 4/05/2024 11:38:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 29/04/2024 10:50:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/04/2024 15:30:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 07/05/2024 15:45:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen de interés casacional y debida fundamentación. Por lo tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Dante Ángeles Chafloc** contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 150), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 98), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428 de Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; reformándola, reconduciendo el tipo penal, condenó al referido procesado —y otro— como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica —previsto en el artículo 438 de Código Penal—, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de pena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y **(ii)** confirmó la referida sentencia en el extremo que fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el

monto de la reparación civil, que deberán abonar el recurrente y su coimputado de manera solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA

Primero. La defensa técnica del procesado **Dante Ángeles Chafloc**, en su recurso de casación (foja 176), invocó la casación excepcional e instó las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. En este contexto, alegó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior realizó un incorrecto análisis del tipo penal, pues en la sentencia de primera instancia la conducta imputada a sus coprocesados —quienes se sometieron a la conclusión anticipada— fue por el delito de falsedad ideológica, mientras que en segunda instancia se le sentenció por otro delito, sin modificarse los hechos investigados ni los fundamentos de la acusación.
- 1.2. Dicha variación de la calificación penal va en contra de lo dispuesto en la doctrina del Tribunal Constitucional —Expediente n.º 1029-2000-HC—; pues al tratarse de una especie de acusación complementaria, en el que no correspondía hacer cambio alguno en la segunda instancia; tan solo se permitían correcciones simples de errores materiales siempre y cuando fueran propuestas por el representante del Ministerio Público.
- 1.3. Planteó los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- De no sentenciar por idénticos hechos plasmados en la acusación fiscal y que concluyera en dos sentencias penales una por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA por Conclusión Anticipada, Y otra por el delito de FALSEDAD GÉNERICA en segunda instancia siendo los hechos de la acusación los mismos. La Tercera Sala Penal de Apelaciones tuvo una consideración distinta al respecto. La Corte Suprema debe pronunciarse sobre dicha contradicción en acusaciones de hechos idénticos, así como la delimitación de sus contornos. Se debe establecer que, por imperio del principio de legalidad, no corresponde que un órgano jurisdiccional en primera instancia imponga una sanción penal con un tipo penal diferente a la 2da instancia [sic].
- La necesidad de unificar interpretaciones contradictorias frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores y superiores la definición de un sentido interpretativo a una sentencia en primera instancia bajo el principio de Conclusión anticipada del juicio por un tipo penal diferente al sentenciado en segunda instancia que revoca la de primera instancia, pero de especiales connotaciones jurídicas [sic].
- La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal en cuanto a los tipos penales diferentes una bajo la Conclusión anticipada de Juicio sobre los mismos hechos investigados y la otra bajo el argumento que son hechos diferentes y por tanto le corresponde otro tipo penal siendo los hechos investigados los mismos [sic].

II. EL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

Tercero. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, que establece que “excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema temas que, más allá del interés concreto que ellas pudieran tener sobre dicha causa, sean de interés general para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del CPP. La lectura sistemática de ambos artículos —427, numeral 4, y 430, numeral 3, del CPP— demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las cuales resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, que sean suficientes en criterio de la Sala Suprema por tratarse su admisión de una facultad discrecional.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le atañe a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación interpuesto por el encausado **Dante Ángeles Chafloc** está

arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el caso, el proceso penal incoado en contra del recurrente (según su acusación fiscal a foja 2) fue por la comisión del delito de falsedad ideológica, el cual al momento de los hechos se encontraba previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años privación privativa de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en el acápite b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación—, por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativo para este Supremo Tribunal y se supeditarà a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que el recurrente interpuso recurso de casación excepcional —al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP—. Por ende, se procederà a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Séptimo. En el caso, el recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —descritos en el ítem 1.3. de la presente ejecutoria—.

Como puede apreciarse, el planteamiento expuesto evidencia su carencia de interés casacional, pues se circunscribe a cuestionar y alegar sobre su caso en concreto y no a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o a unificar la doctrina jurisprudencial divergente que pudiera existir sobre el delito imputado que contenga un interés general para la comunidad jurídica. Por lo tanto, es patente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

Octavo. En suma, el recurrente se limitó a esgrimir alegaciones como si el Tribunal de Casación fuese una tercera instancia, lo que no es de recibo —fundamentó su recurso bajo los mismos agravios propuestos en su apelación, lo cual fue resuelto por el Tribunal Superior en el decimoctavo considerando de la sentencia de vista—, ya que vulnera la naturaleza de la casación. Por consiguiente, el recurso incurrió en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP.

IV. COSTAS PROCESALES

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Tales costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Y le corresponde al recurrente asumir dicha obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del once de julio de dos mil veintidós (foja 188) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Dante Ángeles Chafloc** contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 150), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 98), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428 de Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; reformándola, reconduciendo el tipo penal, condenó al referido procesado — y otro— como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica —previsto en el artículo 438 de Código Penal—, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de pena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y **(ii)** confirmó la referida sentencia en el extremo que fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil, que deberán abonar el recurrente y su coimputado de manera solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal

Permanente y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.

- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/jtf